

CQD-R-05/2022

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINA SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES PROPUESTAS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEE/PES/026/2022.

Reunida de manera virtual la Comisión de Quejas y Denuncias, las consejeras y el consejero electoral integrantes de la misma, previa convocatoria de su presidente y determinación del *quórum* legal procede a resolver respecto de la propuesta de medidas cautelares realizada por el secretario ejecutivo del Consejo General de este Instituto, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

- I. En fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, se declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022, en el que se renovará la gubernatura del estado de Aguascalientes.
- II. En sesión ordinaria de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes fue emitido el acuerdo **CG-A-78/21** mediante el cual se aprobó la nueva integración de la Comisión de Quejas y Denuncias, quedando configurada de la siguiente forma:

Presidente:	Consejero Javier Mojarro Rosas.
Secretaria:	Consejera Zayra Fabiola Loera Sandoval.
Vocal:	Consejera Hilda Yolanda Hermosillo Hernández.
Secretaria Operativa:	Coordinadora de lo Contencioso Electoral Andrea Evelyn Llamas Alemán.

- III. En fecha seis de abril de dos mil veintidós, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió una sentencia dentro del expediente identificado con la clave SUP-REP-183/2022, respecto a un caso similar al que nos ocupa en el que se ordenó conceder medidas cautelares relacionadas con la difusión de propaganda calumniosa.
- IV. En fecha trece de abril de dos mil veintidós, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo ACQyD-INE-83/2022, dentro del expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/233/2022 respecto de un caso similar al que nos ocupa en el que se ordenó conceder las medidas cautelares relacionadas con la difusión de propaganda calumniosa, y cuya consulta puede realizarse en el siguiente link: [https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/133165/ACQyD-INE-83-2022-PES-233-22.pdf?sequence=1&isAllowed=.](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/133165/ACQyD-INE-83-2022-PES-233-22.pdf?sequence=1&isAllowed=)
- V. En fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, a las catorce horas con cincuenta y ocho minutos, se presentó un escrito de denuncia suscrito por el Lic. Israel Ángel Ramírez, en su calidad de representante suplente del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General de este Instituto, y de representante de la coalición denominada "**Va por Aguascalientes**", en contra del **partido político MORENA** y de su candidata la **C. Nora Ruvalcaba Gámez**, a quienes se les atribuye la comisión de "**...CALUMNIAS...**".
- VI. En fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, mediante acuerdo, el secretario ejecutivo de este Instituto radicó la denuncia bajo el número de expediente **IEE/PES/026/2022** y ordenó realizar una diligencia para mejor proveer para efecto de requerir al **Partido Revolucionario Institucional** por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, ratificara –de ser su intención– el escrito de denuncia al que se hace referencia en el Resultando que antecede, y en su caso, manifestará si es su voluntad que se le tenga por acreditada su personería como partido político en lo individual dentro del procedimiento especial sancionador de mérito, o como integrante de la coalición denominada "**Va por Aguascalientes**", dado que del escrito de denuncia se desprende que la comisión de las conductas denunciadas también pueden ser consideradas en su contra y perjuicio, aunado al hecho de que los procedimientos relacionados con propaganda política o electoral calumniosa, sólo pueden iniciar a instancia de parte afectada.

- VII. En el mismo acuerdo señalado en el Resultando que antecede, el secretario ejecutivo de este Instituto ordenó como diligencia para mejor proveer la realización de una oficialía electoral respecto a la existencia y contenido de diversas direcciones electrónicas, entre ellas, las correspondientes a los hechos denunciados, y que a dicho de la denunciante constituyen calumnia en su contra, lo anterior con la finalidad de contar con los elementos necesarios a fin de proponer o no a esta Comisión la determinación de medidas cautelares. En ese sentido, el día veinte de abril del presente año, el secretario ejecutivo de este Instituto remitió a la titular de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el memorando número **2022.SE-084**, para efecto de solicitarle la mencionada certificación.
- VIII. En fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós fue presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, un escrito de ratificación signado por el **Lic. Brandon Amauri Cardona Mejía**, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, dando cumplimiento al requerimiento señalado en el Resultando VI de la presente Resolución, al ratificar el escrito de denuncia y solicitando se le tenga por acreditada su personalidad como integrante de la coalición denominada "Va por Aguascalientes", y no así como partido político en lo individual.
- IX. En fecha veinticuatro de abril de dos mil veintidós, la titular del Departamento de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitió al secretario ejecutivo, mediante el memorando **2022.SE.087**, copia certificada del Acta de Oficialía Electoral, identificada con el número de expediente **IEE/OE/043/2022** y sus anexos respectivos, mediante la cual se certificó la existencia y el contenido de las direcciones electrónicas que fueron señaladas por la parte denunciante.
- X. En fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, mediante acuerdo, en atención a la diligencia de Oficialía Electoral señalada en el resultando que antecede, el secretario ejecutivo de este Instituto determinó no proponer la medida cautelar consistente en ordenarle a las partes denunciadas de abstenerse a realizar propaganda futura que sea calumniosa y negativa en contra de las partes denunciadas, ello por tratarse de actos futuros de realización incierta. No obstante, en el mismo acuerdo, se determinó dar vista a esta Comisión de Quejas y Denuncias para efecto de proponer la medida cautelar consistente en retirar las publicaciones denunciadas.

- XI. En razón de lo anterior, y dado que la Secretaría Ejecutiva determinó proponer parte de las medidas cautelares solicitadas por las partes denunciantes –tomando en consideración los precedentes señalados en los resultandos III y IV de la presente resolución–, en misma fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, el presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias convocó a reunión ordinaria a sus integrantes, a efecto de analizar dicha propuesta derivada del procedimiento especial sancionador tramitado bajo el expediente IEE/PES/026/2022.

CONSIDERANDO

PRIMERO. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Que conforme a lo establecido en los artículos 75 fracción XXIII del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 10 párrafo quinto, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el Consejo General de este Instituto debe aprobar, bajo el principio de paridad de género, la integración de las comisiones del Consejo en términos de los reglamentos respectivos, y a su vez constituirá de manera permanente la Comisión de Quejas y Denuncias. Cabe destacar que mediante el acuerdo citado en el **Resultando II** de esta resolución se aprobó la nueva integración de la referida Comisión.

SEGUNDO. COMPETENCIA. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 474 bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 265 párrafo cuarto y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 7° párrafo primero, fracción I y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral; y, 12 párrafo tercero, así como 57, fracción XXXV, ambos del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, esta Comisión de Quejas y Denuncias, es competente para conocer y resolver respecto de las medidas cautelares propuestas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, y, en su caso, de imponerlas o negarlas, en los términos establecidos en los artículos 265 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

TERCERO. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 474 bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 265 párrafo cuarto y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 56, 59, párrafo tercero, 60 y 100 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, si la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a petición de la o el denunciante o de manera oficiosa, considera necesaria la adopción de medidas cautelares, deberá

analizarlas y proponerlas a esta Comisión, en un término de 48 horas a partir del conocimiento cierto de los hechos¹, y esta a su vez tendrá veinticuatro horas para resolver respecto de la adopción de las medidas propuestas.

CUARTO. FINALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 265 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en relación con el artículo 56, párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, las medidas cautelares deben dictarse con la finalidad de hacer cesar los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la norma.

Así mismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido la finalidad de las medidas cautelares, a través de la siguiente jurisprudencia:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.—*La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en*

¹ En el caso en concreto, el término de 48 horas corrió a partir de la recepción del acta de oficialía electoral identificada con el número IEE/OE/034/2022, lo cual fue a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día ocho de abril de dos mil veintidós.

la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la **prevención de los daños**, en tanto que exige a las autoridades la **adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida**. Así, la tutela preventiva se concibe como una **protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original**, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. **(Jurisprudencia 14/2015)**

QUINTO. CONSTATAción DE LOS HECHOS Y CONCLUSIONES PRELIMINARES. En razón de lo manifestado por las partes denunciadas, mediante el escrito referido en el **Resultando V** de la presente resolución, refieren que el Partido Político MORENA y su candidata a la gubernatura, la C. Nora Ruvalcaba Gámez, emitieron propaganda calumniosa en contra del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional, ello por atribuirles de manera directa el delito de robo, a través de videos difundidos en la plataforma de *YouTube* y las redes sociales *Facebook* e *Instagram*, respectivamente, visibles en las direcciones electrónicas:

1. <https://www.facebook.com/noraruvalcabamx/videos/657593881997892>
2. <https://www.instagram.com/p/CcUE3ktDOnj/>
3. <https://www.youtube.com/watch?v=kVKBL6pzeBs>

Ahora bien, tal como se aprecia del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/043/2022**, se constató que en dichas direcciones electrónicas se encuentran los videos a que hacen referencia las partes denunciadas, de los cuales se derivan las siguientes expresiones:

“Hay cosas que cuando se mezclan, son peligrosas, como el PRI y el PAN, separados robaron sin control...”

En ese orden de ideas, de los elementos que obran en el escrito de queja, así como de los elementos recabados por la autoridad instructora para el pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas y el conocimiento cierto de los hechos denunciados, se colige esencialmente, lo siguiente:

- 1) Que la denunciante Coalición “Va por Aguascalientes”, fue integrada para contender en el Proceso Electoral Local 2021-2022.
- 2) Que la denunciada C. Nora Ruvalcaba Gámez es candidata a la gubernatura del estado de Aguascalientes por el partido político MORENA, quien también es denunciado.
- 3) Que las ligas electrónicas <https://www.facebook.com/noraruvalcabamx/videos/657593881997892>, <https://www.instagram.com/p/CcUE3ktDOnj/> y <https://www.youtube.com/watch?v=kVKBL6pzeBs> contienen un video dentro del cual se observa a la candidata denunciada expresando manifestaciones objeto de la denuncia, y cuya existencia fue constatada mediante la oficialía electoral **IEE/OE/043/2022** referida en el **Resultando IX** de la presente Resolución.
- 4) Que la difusión de las publicaciones materia de esta resolución en las direcciones electrónicas antes mencionadas siguen activas y al alcance de cualquier usuario de las redes sociales Facebook e Instagram y la plataforma YouTube.
- 5) Que el proceso electoral local 2021-2022 comenzó el siete de octubre de dos mil veintiuno, de acuerdo a lo señalado en el Resultando I de la presente resolución.

SEXTO. CASO CONCRETO. La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca no sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.²

² Sentencia SUP-REP-12/17.

Los elementos que cuando menos la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, según la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, son: analizar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Para lo cual, en primer término, se tendrá que examinar la existencia del derecho o principio fundamental cuya tutela se pretende y su posible afectación.

En el caso concreto, la existencia del principio fundamental cuya tutela se pretende es el correspondiente a la equidad en la contienda electoral, el cual es uno de los principios rectores de todo proceso electoral y que de conformidad con la reforma en materia político electoral de fecha 13 de noviembre de 2017 al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de esta Autoridad tutelar el derecho de la ciudadanía a recibir la información necesaria para emitir un voto, que se relaciona con el principio antes mencionado.

En relación con lo anterior, es importante mencionar que algunos de los motivos por los que fue reformado el artículo 134 constitucional fueron fortalecer la equidad en las contiendas electorales y disminuir la polarización en las campañas mediante la limitación de las expresiones calumniosas, entre otros, que se pueden deducir de la exposición de motivos de dicha reforma constitucional.

Así, tenemos que la prohibición de propaganda calumniosa es un derecho de todos los actores políticos, que se ha establecido en nuestro sistema normativo con el objeto de que la ciudadanía emita su voto de manera informada y sin ser engañada o manipulada para votar o no votar por determinado candidato o partido político, lo que fortalece a cualquier sistema democrático.

Es por ello que, en diversos preceptos del Código Electoral de nuestra entidad, se ha establecido una prohibición expresa a la calumnia, como lo son los artículos 159, 161, 163, 241 244, 250, 367 y 372, lo cual protege el derecho a la ciudadanía de recibir información veraz respecto de las ofertas políticas a elegir, para ser capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público, lo que se relaciona intrínsecamente con los elementos de un sistema democrático y con la equidad en la contienda electoral.

³ Sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-13/2017, SUP-REP-16/2017, entre otros.

Como consecuencia de ello, podemos decir que la emisión y difusión de propaganda calumniosa que tenga como finalidad o consecuencia la animadversión de la ciudadanía hacia una candidatura, o un instituto político, conculcaría todos los derechos mencionados en el párrafo que antecede, y en el caso concreto afectaría al proceso electoral local 2021-2022 en Aguascalientes.

En relación con lo anterior, se menciona que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión se erige como una condición para que la colectividad esté suficientemente informada al momento de ejercer sus opciones, de donde ha sostenido que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre, lo cual puede causarse con propaganda calumniosa.

Además de lo anterior, la prohibición de calumniar también se encuentra expresamente establecida en el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que: *"Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral"*.

Por otra parte, y conforme a lo determinado por la sentencia SUP-REP-183/2022 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se menciona en el **Resultando III**, y por el Acuerdo ACQyD-INE-83/2022 que se menciona en el **Resultando IV**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ ha determinado que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) **Objetivo:** Imputación de hechos falsos.
- b) **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

Por ello, sólo con la reunión de todos los elementos referidos en supra párrafos, incluso de forma preliminar, resulta constitucional la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

⁴ Al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015.

En este sentido, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan “hechos” y “opiniones”, tienen un “sustento fáctico” suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

En suma, si en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberán prevalecer las expresiones sin necesidad de que sean sancionadas. En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o se determina que no tuvo la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se funda su expresión la autoridad jurisdiccional deberá presumir la malicia en su emisión.

Ahora bien, tratándose de las medidas cautelares, como ya se ha mencionado en este escrito, las mismas resultan procedentes cuando son necesarias para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia del buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.

La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido del promocional, identificando sus elementos, así como su contexto general, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.

Se presume bajo la apariencia del buen derecho, que el contenido de los videos que se denuncian, constituyen la imputación de un delito presuntamente falso con impacto en el proceso electoral, en específico por la frase: ***“Hay cosas que cuando se mezclan, son peligrosas, como el PRI y el PAN, separados***

robaron sin control...”, la cual, desde la perspectiva de este órgano colegiado, sobrepasa los límites razonables del debate y es susceptible, bajo la apariencia del buen derecho, de constituir calumnia.

La libertad de expresión, en lo atinente al debate político, ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualiza en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

Por lo tanto, la Sala Superior ha determinado que, **en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de las y los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar, siempre y cuando ello no vaya en contra de los límites establecidos en el artículo 6° de la Constitución Federal.**

En este sentido, podemos deducir que la libertad de expresión, es una de las libertades fundamentales de toda democracia, pues permite que la ciudadanía esté informada para una mejor toma de decisiones en cuestiones de interés público, sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que se debe ejercer bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar el orden público; lo que en el presente caso ocurre, pues con posible atribución del delito de robo, las partes denunciadas se pueden ver afectadas en su posición frente a la ciudadanía, afectado por consecuencia principio de equidad en la contienda electoral y el derecho a la ciudadanía a recibir información veraz y oportuna para una mejor toma de decisiones.

Al respecto, la citada sentencia del expediente **SUP-REP-183/2022**, sostuvo que:

“ ... dicha frase hace una referencia directa a que la candidata a la gubernatura del PAN robó cuando se desempeñó como alcaldesa que válidamente pueden ser encuadrado en el Título vigésimo segundo ‘Delitos en contra de las Personas en su Patrimonio’ del Código Penal

Federal que se refiere a conductas ilícitas cometidas en contra de las personas en su patrimonio.

112. En ese sentido, como lo refiere el recurrente, desde la perspectiva del derecho a la información de la ciudadanía, desde un análisis preliminar, podría estarse, en el marco de un proceso electoral, ante **información que puede no resultar veraz e imparcial con la intención de impactar en la contienda electoral**, especialmente de forma negativa a la candidatura a la gubernatura del PAN.



(...)

119. De ahí que se estime que, en el caso, preliminarmente, **se actualiza el elemento objetivo de la calumnia al tratarse de la imputación de un delito que podría resultar falso.**



(...)

121. De igual manera, asiste razón al recurrente cuando alega que **se acredita el elemento subjetivo de la calumnia, porque en el material denunciado no se mencionan documentos específicos del supuesto robo como alcaldesa...**



(...)

123. En el caso que nos ocupa, ha sido criterio de esta Sala Superior que el posible 'impacto' en el proceso electoral debe valorarse en función del contenido y el contexto de la difusión de la información calumniosa y, en la medida en que dicho impacto afecte seriamente el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas, se deberán dictar medidas cautelares. Por el contrario, si existen elementos mínimos de veracidad respecto de los hechos presuntamente calumniosos (razonablemente no desvirtuados) la medida cautelar, en principio, resultaría improcedente.

124. Situación que en el caso no se actualiza, **porque la autora del mensaje contenido en el promocional denunciado, no sustenta sus expresiones con elementos mínimos de veracidad**, lo anterior, porque para estar en condiciones de sostener que una expresión encuentra amparo en la libertad de expresión, se debe partir de la base que existen elementos mínimos de veracidad, conforme a los cuales hacen presumir su licitud.

125. Ciertamente, **es necesario contar con una base mínima para corroborar la información, lo cual no aconteció en el caso que se analiza, porque preliminarmente, del contenido del mensaje se infiere que Movimiento Ciudadano y su candidata prescindieron de ellos y decidieron exteriorizarlo mediante la imputación de un delito...**

Recapitulando, en este asunto se destaca que aún y cuando los integrantes de la coalición “Va por Aguascalientes”, en específico el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, sean institutos políticos cuyo umbral de tolerancia a la crítica debe ser mayor que el de una persona física o moral privada, **sin que por ello pueda imputársele hechos o delitos presuntamente falsos**; lo cual tiene sustento en la tesis aislada CCXIX/2009, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD, SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS; y que además puede robustecerse con lo establecido por la jurisprudencia 11/2008 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO, en la cual se establece que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en el contexto del debate político no debe rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. Derivado de un análisis preliminar de los hechos denunciados y del contenido del expediente en que se actúa, se presume bajo la apariencia del buen derecho que las aseveraciones contenidas en los videos denunciados, constituyen la imputación de un **delito de robo** que no se encuentra acreditado y que, al no existir elementos mínimos de su veracidad, se pueden traducir en hechos calumniosos, por lo que su análisis y contexto, llevan a sostener que, de mantenerse activos para su difusión, existe un riesgo que pudiera trascender a una afectación mayor de un derecho en materia electoral, el cual debe protegerse a fin de evitar señalamientos que pudieran incidir negativamente

en el voto libre e informado de la ciudadanía y en la equidad de la contienda electoral que estamos presenciando.

De ahí que, la frase: ***“Hay cosas que cuando se mezclan, son peligrosas, como el PRI y el PAN, separados robaron sin control...”*** dicha por la candidata C. Nora Ruvalcaba Gámez, no encuentra amparo en la libertad de expresión y el derecho a la información, ni puede considerarse como expresiones válidas en el contexto de una campaña electoral, toda vez que se trata de la imputación del delito de robo al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional, ambos integrantes de la coalición “Va por Aguascalientes”. Ello, en tanto que la frase analizada no constituye opiniones o críticas del partido o sus representantes que en forma alguna abone al debate político y al derecho a la ciudadanía de recibir información sobre problemáticas que pudieran actualizarse en el contexto de la demarcación contendida o sobre cualquier otro tema de interés popular; sino que por el contrario es una frase que afecta la reputación de las partes denunciadas y que por ende la ponen en una situación de vulnerabilidad frente a la ciudadanía, afectando su aceptación popular y por tanto interfiriendo en la equidad en la contienda electoral.

En relación con lo anterior es necesario establecer que, en relación con el delito de robo, en el Código Penal Federal se tipifica dentro del título vigésimo segundo “Delitos en contra de las Personas en su Patrimonio”, artículo 367.

De ahí que, de un análisis en sede cautelar se actualicen los elementos de la presunta calumnia denunciada, al imputarle a los partidos políticos antes mencionados la comisión del delito de robo. Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 31/2016, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser

no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.”

Lo anterior se refuerza con el propio contenido del video en el que se hacen tales imputaciones, pues no se señala la fuente de información en la que se sustenta la afirmación, por lo que, probablemente a sabiendas de que no existe alguna sentencia o elemento de veracidad mínimo en el que se demuestre la comisión del delito referido, se les imputa tal ilícito a las partes quejasas.

Por tanto, podría decirse que existen indicios de los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia, lo que podría vulnerar la equidad en la contienda electoral y tener un impacto grave en su desarrollo, siendo que, la difusión del mensaje dentro del proceso electoral que nos ocupa y sobre todo en el periodo de campañas en el que nos encontramos, imputando delitos falsos a una candidatura, podría generar animadversión hacia ella y cuestionar su reputación, teniendo un efecto desproporcionado.

Es menester destacar que lo que le corresponde a este órgano es determinar la adopción o no adopción de medidas cautelares, lo que se debe de hacer de conformidad con lo establecido en la Tesis XII/2015, misma que se reproduce a continuación:

“MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.—La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, **investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.** “

En este orden de ideas y como ya fue analizado con anterioridad, estamos ante la presencia de hechos presumiblemente calumniosos que en el contexto en el que se presentan tiene influencia en el debate político, en el desarrollo del proceso electoral local 2021-2022 y sobre todo en la posición de los partidos políticos denunciantes frente a la ciudadanía.

OCTAVO. DETERMINACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Se considera necesaria la adopción de medidas cautelares, pues conforme a lo dispuesto por Sala Superior, la finalidad de estas es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice elementos fundamentales de un Estado democrático.⁵

⁵ Sentencia SUP-REP-11/2018.

Es así, que con la adopción de estas medidas cautelares se pretende tutelar el derecho de la ciudadanía de estar bien informada, el derecho a la buena reputación de las partes denunciadas y sobre todo el principio de equidad en la contienda electoral, como uno de los principios rectores de nuestra materia.

Se estima que el hecho de que la publicación denunciada se encuentre visible en plataformas relevantes y de tan fácil acceso hoy en día, permite que más personas sigan interactuando con dicho contenido y con ello, ser influidos negativamente con respecto a una contendiente electoral. Cabe destacar que, al contenerse en una plataforma y dos redes sociales, no son hechos consumados sino hechos que continúan generándose, es decir, convirtiéndose en un hecho de tracto sucesivo, que pudiera seguir vulnerando derechos y principios electorales.

Es decir, ante la evidencia de los elementos explícitos explicados líneas arriba que hacen probable la ilicitud de la conducta denunciada, es que se advierte un riesgo de lesión grave y un daño irreparable a los derechos fundamentales de los denunciados, justificando el dictado de medidas cautelares.

Sobre el particular, la Sala Superior ha considerado que la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de las y los ciudadanos a ser informados verazmente respecto a hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos políticos, principalmente, su derecho a votar, de tal suerte que **la divulgación de información presuntamente falsa respecto de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, al imputarles un delito del cual no existen elementos mínimos de su veracidad, bajo la apariencia del buen derecho, afecta el derecho de la ciudadanía a recibir la información necesaria para emitir un voto libre, así como el principio de equidad en la contienda.**

En consecuencia, se concede la medida cautelar para los siguientes efectos:

Que en un plazo de veinticuatro horas se retiren los videos denunciados y contenidos en las direcciones electrónicas:

1. <https://www.facebook.com/noraruvalcabamx/videos/657593881997892>
2. <https://www.instagram.com/p/CcUE3ktDOnj/>

3. <https://www.youtube.com/watch?v=kVKBL6pzeBs>

Vale la pena distinguir que se considera que un partido político es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Tan es así que, las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual (Tesis XXXIV/2004, derivada del asunto SUP-RAP018/2003).⁶

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en la presente resolución esta autoridad ha determinado la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, lo cierto es que ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos: 6°, 41 Y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 474 bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 75 fracción XXIII, 265 y 271, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 10 párrafo quinto, fracción I, 12 párrafo tercero, así como 57, fracción XXXV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; 7° párrafo primero, fracción I, 55, 56, párrafo primero, 59, párrafo tercero, 60 y 100 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, esta Comisión de Quejas y Denuncias procede a emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN

⁶ Gilas, Karolina Monika, "PROPAGANDA EN MATERIA ELECTORAL. CRITERIOS RELEVANTES", en Líneas jurisprudenciales, Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México. Consultable en la liga: https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/Propaganda_electoral.pdf

PRIMERO. Esta Comisión de Quejas y Denuncias es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los Considerandos que la integran.

SEGUNDO. Esta Comisión de Quejas y Denuncias determina adoptar la medida cautelar consistente en ordenar a la candidata **C. Nora Ruvalcaba Gámez y al Partido Político MORENA**, retiren los videos alojados en las direcciones electrónicas señaladas dentro del **Considerando OCTAVO** de la presente resolución, en el término de veinticuatro horas contadas a partir de que les sea notificada la presente.

TERCERO. Esta Comisión de Quejas y Denuncias ordena a la candidata **C. Nora Ruvalcaba Gámez y al Partido Político MORENA**, que informen a más tardar al día siguiente de su realización, a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, del cumplimiento que dé a lo mandado en el **Resolutivo SEGUNDO** de esta resolución, acompañando para tal efecto las constancias que acrediten lo realizado.

CUARTO. Se apercibe a la candidata **C. Nora Ruvalcaba Gámez y al Partido Político MORENA** que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en el **Resolutivo SEGUNDO** de esta resolución, se harán acreedores a una medida de apremio de las establecidas en el artículo 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, lo anterior con fundamento en los artículos 240 primer párrafo y 255 último párrafo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.


QUINTO. Se instruye al secretario ejecutivo de este Instituto, para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, lleve a cabo la ejecución de las medidas cautelares decretadas por esta Comisión realizando las acciones necesarias para ello, e imponiendo, en caso de ser necesario, los medios de apremio que estime pertinentes para lograr el cumplimiento de estas.

SEXTO. Se instruye al secretario ejecutivo de este Instituto, para que notifique personalmente esta resolución a todas las partes denunciadas y denunciadas del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 253 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y, 40 párrafo primero, fracción primera y párrafo cuarto, y 64 párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.


SÉPTIMO. Esta resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos legales al momento de su aprobación por esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

OCTAVO. Se **instruye** al secretario ejecutivo de este Instituto para que publique esta resolución en la página *web* oficial de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

La presente resolución fue tomada en reunión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, celebrada el día veintisiete de abril de dos mil veintidós. **CONSTE.** -----



LIC. JAVIER MOJARRO ROSAS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS



LIC. ZAYRA FABIOLA LOERA SANDOVAL
SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS



LIC. HILDA YOLANDA HERMOSILLO HERNÁNDEZ
VOCAL DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS



Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, el consejero electoral y las consejeras electorales que integran la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 10 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.